



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
APARTADO 4048  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE: :  
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA :  
DE PUERTO RICO :  
Querellada :  
-y- : CASO NUM. CA-7571  
UNION DE EMPLEADOS DE LA :  
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA :  
DE PUERTO RICO :  
Querellante :  
-----:

Ante: Lcda. Ileana Cintrón Vargas  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
Por el Patrono

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la División Legal de la Junta

Sra. Fernanda Cruz  
Por la Unión

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 23 de diciembre de 1985 por la Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola de Puerto Rico, en adelante denominada la Unión y/o la Querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió Querella el 24 de noviembre de 1986. En la misma le imputa a la Corporación de Crédito Agrícola de Puerto Rico, en adelante el Patrono y/o la Querellada, la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico en adelante la Ley,<sup>1/</sup> al haber asignado tareas de la unidad apropiada a personal gerencial.

1/ 29 LPRA 61 y ss.

El 13 de febrero de 1987,<sup>2/</sup> la representación legal del Interés Público, Lcda. Priscilla Moreira Millán, radicó una moción para que se anotase la rebeldía a la querellada, se dieran por admitidas las alegaciones en su contra y se dejase sin efecto el señalamiento de audiencia, ya que había transcurrido en exceso el término concedido para contestar la Querella, sin que la querellada hubiese radicado el escrito correspondiente a pesar de haber sido debidamente notificada. Se le envió copia del Cargo, la Querella y Aviso de Audiencia por lo que estaba apercibido de sus consecuencias.

El 17 de febrero el Presidente de la Junta emitió Resolución declarando Con Lugar la solicitud antes referida y trasladando el caso a nuestra consideración.

El 20 de febrero la nueva representación legal del patrono radicó una moción solicitando se levantara la anotación de rebeldía. La Junta consideró que las excusas eran inaceptables a los fines de levantar la anotación de rebeldía, por lo cual se confirmó la acción tomada por el Presidente.

Consecuentemente, el 18 de marzo la Junta emitió la Decisión y Orden, CA-7571, D-87-1050, encontrando incurso al patrono en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

El 2 de abril el patrono radicó una Solicitud de Revisión de nuestra Decisión y Orden, D-87-1050, ante el Honorable Tribunal Supremo.

El 8 de abril, la Junta emitió una Resolución en la cual ordenó a su División Legal a recurrir ante el Honorable Tribunal Supremo para oponerse al recurso de revisión del patrono y solicitar que se pusiera en vigor nuestra Decisión y Orden.

---

<sup>2/</sup> En adelante toda fecha será de 1987 hasta que se indique otra.

El 5 de mayo, nuestra División Legal, sometió ante el Honorable Tribunal Supremo un Escrito en Contestación a la Revisión solicitando y peticionando para que se pusiera en vigor la Decisión y Orden Número D-87-1050.

El 29 de mayo, el Honorable Tribunal Supremo emitió Sentencia en el Recurso de Revisión instado por el patrono,<sup>3/</sup> revocando la Decisión y Orden, D-87-1050 emitida en rebeldía y se nos devolvió el caso para procedimientos ulteriores.

El 9 de julio emitimos una Resolución ordenando la celebración de audiencias públicas en el caso de epígrafe.

El 21 de julio el Presidente de la Junta nombró a la Lcda. Ileana Cintrón Vargas como Oficial Examinadora de este caso.

Mediante Resolución del 21 de julio se ordena celebrar la audiencia pública el día 14 de octubre. En la misma se solicitó a las partes radicar Memorandos en apoyo a las alegaciones sobre agotamiento de remedio y falta de jurisdicción.

El 8 de enero de 1988, el patrono sometió a la Junta un Memorando sobre la doctrina de agotamiento de remedios.

El 12 de enero de 1988, compareció el Interés Público con una Moción, indicando que no sometería ningún Memorando, ya que entendió que la prueba testifical era suficiente para sostener su posición.

La Oficial Examinadora, Lcda. Ileana Cintrón Vargas, renunció como funcionaria de la Junta, por lo que hemos preparado este Proyecto de Decisión y Orden, el cual podrá ser excepcionado como si se tratase de un Informe de la Oficial Examinadora.

A base del expediente completo del caso, incluyendo evidencia sometida, emitimos las siguientes:

---

3/ Recurso Núm. CE-87-231

## CONCLUSIONES DE HECHOS

### I.- La Querellada:

La Corporación de Crédito Agrícola de Puerto Rico es una entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a conceder préstamos para el desarrollo de empresas agrícolas y a cuyos fines utiliza los servicios de empleados.

### II.- La Querellante:

La Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola de Puerto Rico es una entidad sindical que representa a los empleados de la Corporación de Crédito Agrícola de Puerto Rico a los fines de la negociación colectiva.

### III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero patronales entre las partes en este caso se regían a la fecha de los hechos en controversia por un convenio colectivo con vigencia de tres años consecutivos a partir del 17 de septiembre de 1984.<sup>4/</sup>

### IV.- Los Hechos:

El señor Julio Gómez Serrano, empleado unionado como "oficinista de la División de Servicios Administrativos de la Corporación pasó a ser empleado gerencial el 16 de agosto de 1984 al ser nombrado a la plaza de "Oficial Auxiliar Administrativo" de la misma división. La plaza de "oficinista" quedó vacante hasta el 16 de julio de 1986 en que se llenó transitoriamente, por tres meses, con el señor José Luis Cruz.<sup>5/</sup> En el ínterin, la señora Julia Agosto Dumas, Secretaria Administrativa I de la misma división,

---

<sup>4/</sup> Exhibit 1 Conjunto

<sup>5/</sup> T.O. págs. 121, 180; Véase también el Exhibit 2 del Patrono, laudo de arbitraje en el que se concluyó la legalidad de dicho nombramiento transitorio, a la luz del convenio colectivo.

plaza unionada, realizaba también funciones de oficinista, hasta el 16 de abril de 1986, en que fue ascendida de puesto.<sup>6/</sup> Al expirar en octubre de 1986 el nombramiento transitorio en la plaza de oficinista en cuestión, se convocó a la plaza y fue cubierta el 24 de diciembre de 1986 con el señor José Molina.<sup>7/</sup>

Hubo cierto período de tiempo en que el señor Gómez colaboró ayudando en las gestiones de "oficinista"<sup>8/</sup> lo que motivó quejas de la unión y tras una investigación, el Sr. Osvaldo Ríos Meléndez, Oficial de Personal, le instruyó para que no continuara haciéndolo.<sup>9/</sup>

El señor Wilberto Maldonado Torres fue nombrado a la plaza confidencial de chofer del Presidente de la Corporación el 1 de octubre de 1985 y se le encomendó llevar y traer la correspondencia del correo.<sup>10/</sup>

Desde el 21 de mayo de 1979, la plaza de "Mensajero" ha estado vacante. Las funciones de dicha plaza consistían en buscar y repartir el correo, depositar dinero en el banco, operar equipo simple de oficina (ej. mimeógrafo, fotocopidora), conducir el auto de la Corporación cuando fuera necesario y otras afines que se le asignaran.<sup>11/</sup>

---

6/ T.O. págs. 115, 139-141

7/ T.O. págs. 121, 180; Exhibit 2 del Patrono (hechos estipulados en arbitraje).

8/ Funciones que ejercía antes de ser nombrado gerencial.

9/ T.O. págs. 173-3

10/ T.O. págs. 33, 126

11/ T.O. págs. 65-66, 115, 123, 126-128; Exhibit 4 del Patrono.

Estas funciones fueron "diluídas" entre otros empleados unionados,<sup>12/</sup> la correspondencia entre la oficina central y las regionales se realiza a través del correo del Banco Popular<sup>13/</sup> y la correspondencia con el Departamento de Agricultura y las agencias relacionadas se tramitaba con los mensajeros de estas entidades.<sup>14/</sup>

Bajo el convenio colectivo se requiere un mínimo de 62 puestos regulares ocupados por unionados. La vacante del "mensajero" no afecta esto. A la fecha del Cargo y de la audiencia había 73 puestos unionados cubiertos.<sup>15/</sup>

La Presidenta de la Unión se comunicó verbalmente con el patrono respecto a su queja de que empleados gerenciales realizaban funciones de la unidad apropiada pero no agotó el procedimiento contractual de ajuste de querellas por entender que se trataba de un problema de invasión de la unidad apropiada.<sup>16/</sup>

#### ANALISIS

##### I. El Agotamiento de Remedios

El patrono nos ha planteado esta defensa de índole procesal a fin de que se desestime la querella emitida en su contra.

---

<sup>12/</sup> La correspondencia interna. T.O. págs. 62, 85

<sup>13/</sup> T.O. págs. 45-6, 131, 133-4

<sup>14/</sup> T.O. pág. 60

<sup>15/</sup> T.O. pág. 137. Véase convenio colectivo, Artículo VI, sección 2 (Exhibit 1 Conjunto)

<sup>16/</sup> T.O. págs. 47-49, 73

Conocida es la política pública que favorece la aplicación de esta doctrina. Normalmente, la Junta se abstiene de ejercer su jurisdicción cuando las partes no han agotado los remedios contractuales para el ajuste de controversias.<sup>17/</sup>

En nuestro caso, el Artículo IX del convenio colectivo aplicable disponía en lo pertinente lo siguiente:

Sección 1. Para los fines de este artículo se entenderá por queja o querrela cualquier controversia, desacuerdo, disputa o diferencia que surja entre la CORPORACION y la UNION que envuelva la interpretación, administración o aplicación de este Convenio."

Sección 2. Durante la vigencia de este Convenio, la UNION se compromete a someter las querellas, quejas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implementación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento para Atender y Resolver Querellas creado en este Artículo.

Sección 3 (a) Toda controversia, queja o querrela que envuelva el interés de uno o más empleados debe ser presentada por escrito.....

.....

Sección 6. Cuando una querrela se origine por acción tomada por el Presidente de la CORPORACION, SE PRESCINDIRA DE SER PRESENTADA, al Jefe de la Oficina o DIVISION a la cual esta asignado el empleado. En tales casos, la querrela deberá ser radicada por escrito ante el Presidente de la CORPORACION dentro de los diez días (10) laborables siguientes a la fecha que el Presidente de la CORPORACION hubiese notificado su acción a la parte afectada".<sup>18/</sup>

La Presidenta de la Unión comunicó verbalmente al Presidente de la Corporación la controversia sobre la asignación de tareas pero no cumplió con los requisitos

---

<sup>17/</sup> Véase entre otros, JRT v. ACAA 107 DPR 84; Simmons Int'l v. JRT 78 DPR 375; Pérez v. AFF 87 DPR 118; Pagán v. Fundación Hospital Dr. Pila 83 JTS 47

<sup>18/</sup> Exhibit Conjunto 1

pactados en el Artículo IX del convenio colectivo.<sup>19/</sup>  
Sabido es que ninguna de las partes en la relación obrero  
patronal puede pretender ignorar unas cláusulas y  
beneficiarse de otras.<sup>20/</sup>

Por otra parte, el Artículo VII del convenio colectivo,  
en su sección 7, establecía:

"La Corporación no conferirá poderes  
y funciones de supervisor y ejecutivo  
a un empleado incluido dentro de la  
unidad apropiada. Tampoco permitirá  
que empleado ejecutivo o de supervisión  
realicen habitualmente la totalidad  
de los deberes de puestos incluidos en  
la unidad apropiada." (Enfasis nuestro)

Entendemos pues que la controversia de autos es una que  
gira sobre la interpretación, administración o aplicación  
del convenio por lo que debieron agotarse los recursos del  
artículo de procesamiento de quejas y agravios y que no se  
trata aquí de un asunto sobre la composición de la unidad  
apropiada, como incorrectamente entendía la Presidenta de la  
Unión,<sup>21/</sup> en cuyo caso sí hubiera podido obviarse el  
mecanismo interno de resolución de querellas.

Por lo antes dicho, resulta claro que hay base  
suficiente para desestimar la querella por el aspecto  
procesal de falta de agotamiento de recursos. No obstante,  
consideramos que por haber transcurrido un largo período  
dados los trámites procesales descritos al inicio de este  
Proyecto, y para evitar que la solución de la  
controversia se prolongue por más tiempo, hemos optado por  
entrar en los méritos de la queja.

---

<sup>19/</sup> T.O. págs. 37, 44

<sup>20/</sup> Rivera Adorno v. Autoridad 83 DPR 258

<sup>21</sup> Véase escolio 16

II. A. La unión se nos ha querellado que el Sr. Julio Gómez Serrano continuaba realizando funciones de la unidad apropiada luego de pasar a ser empleado gerencial, en violación al convenio colectivo.<sup>22/</sup>

Lo único que arroja la prueba testifical al efecto es que en cierto momento, posiblemente entre mayo y julio de 1986 en que la plaza de oficinista estuvo vacante y que la Secretaria Administrativa I, Sra. Julia Agosto, fue ascendida, el señor Gómez, quien ya era "gerencial", colaboró en el despacho de los asuntos de su División de Servicios Administrativos, en tareas propias de "oficinista", las cuales había ejercido anteriormente. La situación fué atendida por el Oficial de Personal, señor Ríos Meléndez ante la queja de la unión y la plaza fue cubierta transitoriamente y posteriormente, en propiedad. Aún en el supuesto de que pudiéramos concluir que se violó el convenio colectivo en su Artículo VII, sección 7, cosa que no podemos concluir de la prueba,<sup>23/</sup> la situación se ha tornado académica.

B. También se querella la unión de que al señor Wilberto Maldonado Torres, chofer del Presidente de la Corporación y excluido de la unidad apropiada, estaba desempeñando también funciones propias del puesto de "mensajero" el cual está incluido en la unidad apropiada de negociación. Si se examina el articulado contractual correspondiente podrá notarse claramente que las partes negociaron y acordaron libremente que el patrono puede

---

<sup>22/</sup> Artículo VII, Sección 7, antes citada.

<sup>23/</sup> El articulado en cuestión tiene dos requisitos para entender que se ha violado, como veremos más adelante.

asignar funciones de un puesto unionado a un empleado gerencial siempre y cuando no sea la totalidad de los deberes del puesto incluido en la unidad apropiada, y que los mismos no se realicen habitualmente, es decir que debe haber dos condiciones para violar este articulado: (1) que los deberes del puesto incluido en la unidad apropiada sean realizados en su totalidad por un empleado gerencial y (2) que dichos deberes sean realizados habitualmente.<sup>24/</sup>

En el caso del señor Maldonado Torres no encontramos evidencia de que dicho señor realizara habitualmente todas las funciones del puesto de "Mensajero". La evidencia demuestra que solamente llevaba y recogía la correspondencia del Correo. Esa labor no era habitual pues había otras personas que también realizaban las funciones de mensajería.<sup>25/</sup> Por ejemplo: la distribución de correspondencia internamente la realizaban otros empleados unionados, la correspondencia entre la Corporación y el Departamento de Agricultura y otras agencias relacionadas las realizaban mensajeros del propio Departamento de Agricultura; la correspondencia entre las oficinas regionales y la Oficina Central de la Corporación, por un acuerdo con el Banco Popular, las realizaban los mensajeros de ese Banco. Esto hacía innecesario llenar la vacante de "Mensajero", y el patrono así optó en el ejercicio de sus prerrogativas gerenciales.

---

<sup>24/</sup> Véase Exhibit Conjunto I, Art. VII, sección 7, supra. El análisis de esto a la luz de los hechos revela la propiedad de someter el asunto a arbitraje, en primer instancia.

<sup>25/</sup> T.O. pág. 77, 85, 92, 160-1

Por todo lo anterior, somos de opinión que la Querrela emitida debe desestimarse.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- El Patrono:

La Corporación de Crédito Agrícola es una "patrono" en significado del Artículo 2 (2), (11) de la Ley.

##### II.- La Unión:

La Unión de Empleados de la Corporación de Crédito Agrícola es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (11) de la Ley.

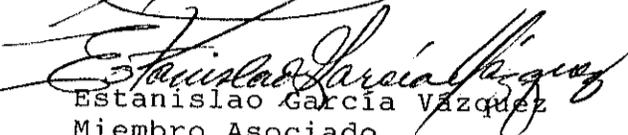
##### III.- La Práctica Ilícita de Trabajo:

Consecuentemente con el análisis precedente concluimos que el patrono no violó el convenio colectivo en su Artículo VII, sección 7, por lo que debe desestimarse la querrela.

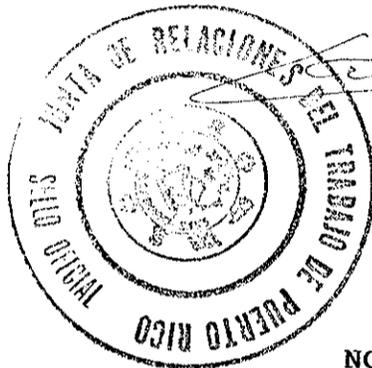
Siendo éste un Proyecto de Decisión y Orden sustitutivo del Informe de la Oficial Examinadora, y de acuerdo con el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta cualquier parte en estos casos o el abogado de la Junta podrá radicar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proyecto, una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este proyecto o cualquier parte del expediente o procedimiento y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. Asimismo, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este Proyecto de Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 1989.

  
Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

  
Carlos Roca Rosselli  
Miembro Asociado

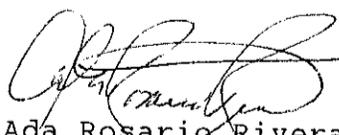


NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Que hemos enviado copia del presente Proyecto de Decisión y Orden, por correo certificado, a:

- 1.- Lcdo. Luis P. Nevares Zavala  
APONTE, HERNANDEZ & NEVARES  
P.O. BOX 20934  
RIO PIEDRAS, PUERTO RICO 00928
- 2.- Sra. Fernanda Cruz, Presidenta  
Unión de Empleados de la Corporación  
de Crédito Agrícola  
Apartado 424  
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Abogado-División Legal  
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 1989.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta